

Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo

DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF

CONCORDANCIAS: R.M. N° 231-2001-EF-10
CIR. N° INTA-CR-041-2001
LEY N° 27624
R.M. N° 006-2002-EF-15
D.S. N° 083-2002-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se han aprobado diversos dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27039 establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá los 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, se expedirá el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27039;

DECRETA:

Artículo 1.- Apruébase el Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que consta de tres (3) Títulos, dieciséis (16) Capítulos, setentinueve (79) Artículos, dieciocho (18) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y cinco (5) Apéndices, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

VICTOR JOY WAY ROJAS
Presidente del Consejo de Ministros y
Ministro de Economía y Finanzas

TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

TITULO I

DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

CAPITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 1.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;
- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.

Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.

Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54 del presente dispositivo.

También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

e) La importación de bienes.

Artículo 2.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.

b) *La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial; (*)*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones."

(1) c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;

(1) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998

d) *El monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo. (*)*

(*) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación.

e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.

3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

f) *El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica. (*)*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.

2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños."

(2) g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las instituciones educativas públicas o particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18 y el inciso b) del Artículo 19 de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

(2) Inciso sustituido por el Artículo 22 del Decreto Legislativo N° 882 publicado el 9 de noviembre de 1996.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 920 publicado el 06-06-2001, se comprende dentro de los alcances de este inciso al Instituto de Radio y Televisión del Perú - IRTP; la Biblioteca Nacional del Perú; y al Archivo General de la Nación por la naturaleza especial de sus fines y objetivos.

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

(*) Primer párrafo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 935, publicado el 10-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

“k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.”

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 124-2001-EF
D.S. N° 041-2004-EF
D.S. N° 099-2004-EF

l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".

ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicas.

(3) m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

(3) Inciso sustituido por el Artículo 3 de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998

n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.

o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

"p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas y del

VIH/SIDA, efectuados de acuerdo a las normas vigentes." (*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 27450 publicada el 19-05-2001

"q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior."(*)

(*) Inciso incorporado por el Artículo 1 de la Ley N° 28057, publicada el 08-08-2003.

CONCORDANCIA: D.S. N° 236-2001-EF

Artículo 3.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.

(4) 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta ley y su reglamento, tales como los siguientes:

- El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.

- La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.

- El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.

- El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el reglamento.

- El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.

- Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.

- El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.

- El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

(4) Numeral sustituido por el Artículo 4 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

(5) c) SERVICIOS:

1. *Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.*

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

2. *La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.*

Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54 del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país. ()*

(5) Inciso sustituido por el Artículo 5 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998

(*) Inciso sustituido por el Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efectos de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el artículo 54 del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país."

d) CONSTRUCCION:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

Artículo 4.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina:

a) *En la venta de bienes, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.*

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero. ()*

(*) Inciso sustituidos por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero."

b) *En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero. (*)*

(*) Inciso sustituidos por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento, lo que ocurra primero."

c) *En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.*

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero. ()*

(*) Inciso sustituidos por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.

En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero."

d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.

e) En los contratos de construcción, en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero. ()*

(*) Inciso sustituidos por el Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero."

f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.

g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

CAPITULO II

DE LAS EXONERACIONES

Artículo 5.- OPERACIONES EXONERADAS

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

(6) También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

(6) Párrafo sustituido por el Artículo 6 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 6.- MODIFICACION DE LOS APENDICES I Y II

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 7.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACION

(7) Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 1999. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27215, publicada el 10-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Vigencia y renuncia de la exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2000."

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. "

(7) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27026 publicada el 27 de diciembre de 1998

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27384, publicado el 28-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Vigencia y renuncia de la exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2001. ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27614 publicado el 29-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento." ()*

(*) Párrafo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27896, publicada el 30-12-2002, cuyo texto es el siguiente:

"Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2003. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el reglamento." ()*

(*) Artículo 7 sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 28145, publicada el 30-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 7.- Vigencia y renuncia a la exoneración

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004.

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el Impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento." ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán solicitar la renuncia a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

Artículo 8.- CARACTER EXPRESO DE LA EXONERACION

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

CAPITULO III

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

(8) Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;*
- b) Presten en el país servicios afectos;*
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;*
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;*
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;*
- f) Importen bienes afectos.*

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el reglamento. ()*

(8) Artículo sustituido por el Artículo 7 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998

(*) Artículo sustituido por el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 9.- SUJETOS DEL IMPUESTO

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) Importen bienes afectos.

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (1) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.”

Artículo 10.- RESPONSABLES SOLIDARIOS

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.
- c) *Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designadas por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Código Tributario.*

De acuerdo con las normas indicadas en el párrafo anterior, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones, se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT, quien podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios. ()*

(*) Inciso c) sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27799, publicada el 27-07-2002 y que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designadas por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10 del Código Tributario. ADUANAS en las operaciones de importación así como las empresas productoras o comercializadoras de los combustibles derivados de petróleo, podrán ser designadas por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del impuesto que causarán los importadores o adquirientes en las operaciones posteriores.

De acuerdo con las normas indicadas en el párrafo anterior, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT, quien podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.” ()*

CONCORDANCIAS: Res. Sup. N° 037-2002-SUNAT

(*) Inciso sustituido por el Artículo 2 de la Ley N° 28053, publicada el 08-08-2003, cuyo texto es el siguiente:

"c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:

1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 del Código Tributario.

2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios."

d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a éstas últimas.

(9) e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

(9) Inciso incorporado por el Artículo 8 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO IV

DEL CALCULO DEL IMPUESTO

Artículo 11.- DETERMINACION DEL IMPUESTO

El impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los Capítulos V, VI y VII del presente título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

CAPITULO V

DEL IMPUESTO BRUTO

Artículo 12.- IMPUESTO BRUTO

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

Artículo 13.- BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes.
- b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.
- d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- e) *El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones. (*)*

(*) Inciso modificado por el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, disposición que entró en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

"e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones".

Artículo 14.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCION POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCION O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en

la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Tratándose de transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, se entiende por valor de venta la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el Reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b) Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio. (*)

(*) Artículo sustituido por el Artículo 7 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“Artículo 14.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCIÓN O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.

b) Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.

c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.”

(10) Artículo 15.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES Y ENTREGA A TITULO GRATUITO

Tratándose del retiro de bienes la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

(10) Artículo sustituido por el Artículo 9 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 16.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

Artículo 17.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del impuesto es 16%.(*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 28033, publicada el 19-07-2003, la tasa del Impuesto General a las Ventas a que se refiere el presente Artículo, será de 17% hasta el 31-12-2004.

CAPITULO VI

DEL CREDITO FISCAL

CONCORDANCIAS: D.LEG. N° 950, 3ra. Disp. Final

Artículo 18.- REQUISITOS SUSTANCIALES

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto. ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

a) Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto.

Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.

b) Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.”

Artículo 19.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

(11) a) Que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto,

del contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por ADUANAS, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.

(11) Párrafo sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Los comprobantes a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,

(12) c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que establezca el Reglamento. El mencionado Registro deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes. ()*
(12) Inciso sustituido por el Artículo 10 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 929, publicada el 10-10-2003, se precisa que para considerar cumplidos los requisitos previstos en el presente inciso, relacionados con la legalización del Registro de Compras, se deberá tener en cuenta lo siguiente: a) El Registro de Compras deberá ser legalizado antes de su uso, de acuerdo a las normas vigentes; b) El crédito fiscal se ejercerá a partir de la fecha de anotación de los documentos que correspondan en el Registro de Compras debidamente legalizado; c) Tratándose de documentos que sustentan crédito fiscal cuya fecha de emisión sea anterior a la de legalización del Registro de Compras, sólo se podrá ejercer el derecho a dicho crédito a partir del período correspondiente a la fecha de legalización.*

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

No dará derecho al crédito fiscal, el Impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios. Tampoco darán derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello.

Sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el reglamento.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 9 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“Artículo 19.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes de pago y documentos a que se hace referencia en el presente inciso son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,

c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

Cuando en el comprobante de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT le hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Asimismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. No dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto consignado, sea que se haya retenido o no, en comprobantes de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT no fidedignos o falsos o que incumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

El Reglamento establecerá las situaciones en las cuales los comprobantes de pago, notas de débito o documentos emitidos por la SUNAT serán considerados como no fidedignos o falsos.

2. No harán derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago o notas de débito que hayan sido emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les haya comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido para efectos tributarios.

3. Tampoco darán derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello o los otorgados por operaciones exoneradas del impuesto.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Mediante los medios de pago que señale el Reglamento; y,
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado, no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Los deudores tributarios se encuentran obligados a verificar la información contenida en los comprobantes de pago o notas de débito que reciben.

La referida verificación se efectuará sobre aquella información que se encuentre a disposición en la página web de la SUNAT u otros medios que establezca el Reglamento.”

Artículo 20.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CREDITO FISCAL

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser

considerado como costo o gasto por el adquirente.

Artículo 21.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

(13) Artículo 22.- REINTEGRO DEL CREDITO FISCAL

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de 2 (dos) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el período tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;
- c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,
- d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.

(13) Artículo sustituido por el Artículo 11 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 23.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS

Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el reglamento.

Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del Artículo 1 del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.

(14) Artículo 24.- FIDEICOMISO DE TITULIZACION, REORGANIZACION Y LIQUIDACION DE EMPRESAS

En el caso de fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

En la liquidación de empresas, no procede la devolución del crédito fiscal.

(14) Artículo sustituido por el Artículo 12 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 25.- CREDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

CAPITULO VII

DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CREDITO FISCAL

Artículo 26.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes; ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.”

(15) b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituído, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda;

(15) Inciso sustituido por el Artículo 13 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal. ()*

(*) Inciso sustituido por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago:”

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

CONCORDANCIAS: R. N° 080-2004-SUNAT

Artículo 27.- DEDUCCIONES DEL CREDITO FISCAL

Del crédito fiscal se deducirá:

a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

(16) b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado;

(16) Inciso sustituido por el Artículo 14 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 28.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el reglamento.

CAPITULO VIII

DE LA DECLARACION Y DEL PAGO

Artículo 29.- DECLARACION Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período. ()*

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 11 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuyo texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 29.- DECLARACIÓN Y PAGO

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.”

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

CONCORDANCIAS: R. N° 032-2004-SUNAT

Artículo 30.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

(17) La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

(17) Párrafo sustituido por el Artículo 15 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

CONCORDANCIA: R. de Superintendencia N° 001-2000-SUNAT

Artículo 31.- RETENCIONES

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.

Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. La SUNAT establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

CONCORDANCIAS: LEY N° 28053, Art. 4

(18) Artículo 32.- LIQUIDACION DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACION DE BIENES Y LA UTILIZACION DE SERVICIOS EN EL PAIS

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

El impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

(18) Artículo sustituido por el Artículo 16 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

CAPITULO IX

DE LAS EXPORTACIONES

Artículo 33.- EXPORTACION DE BIENES Y SERVICIOS

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

También se consideran exportación, las siguientes operaciones:

(19) 1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los puertos y aeropuertos de la República.

(19) Numeral sustituido por el Decreto Legislativo N° 878 publicado el 7 de noviembre de 1996.

2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el producto final sea exportado.

Para tal efecto, el plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 45 días útiles. ADUANAS en coordinación con la SUNAT podrá modificar dicho plazo.

Por Decreto Supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap. ()*

(*) Numeral modificado por el Artículo único de la Ley N° 27625 publicada el 08-01-2002, cuyo texto es el siguiente:

"2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El Banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante Sunat el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 Decreto Supremo N° 105-2002-EF, publicado el 26-06-2002, se señalan los requisitos que deberá cumplir la Constancia de Ejecución del Swap.

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 60 (sesenta) días útiles. Aduanas en coordinación con la Sunat podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la Sunat a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma."

3. La remisión al exterior de bienes muebles como consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aún cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago y/o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del

bien encargado.

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien; siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por ADUANAS sobre el particular.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Dicho Apéndice podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.

“4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de 60 días, requiriéndose la presentación del pasaporte correspondiente, y de acuerdo a las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.”

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 919 publicado el 06-06-2001. El Decreto Legislativo mencionado entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación del Reglamento.

Artículo 34.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

Artículo 35.- APLICACION DEL SALDO A FAVOR

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

(20) Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

(20) Párrafo sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 27064 publicada el 10 de febrero de 1999.

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

Artículo 36.- DEVOLUCION EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el Artículo 33 del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

CAPITULO X

(21) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO

(21) Título sustituido por el Artículo 18 de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 37.- REGISTROS

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

(22) *En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación, de acuerdo a lo establecido en el reglamento. (*)*

(22) Párrafo incorporado por el Artículo 19 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 130-2000-EF, Art. 8

(*) Artículo sustituido por el Artículo 12 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 37.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.”

Artículo 38.- COMPROBANTES DE PAGO

Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que les permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

Artículo 39.- CARACTERISTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

Artículo 40.- SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA, AGUA POTABLE, Y SERVICIOS TELEFONICOS, TELEX Y TELEGRAFICOS

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

Artículo 41.- OBLIGACION DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

(23) Artículo 42.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el Reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.*
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.*
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la ley o el reglamento.*

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, no especifique naturaleza, cantidades o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas. ()*
(23) Artículo sustituido por el Artículo 20 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 13 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“Artículo 42.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a) Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.
- b) Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c) Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.”

Artículo 43.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCION OMITIDOS

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

Artículo 44.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 14 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 44.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.
- b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

- 1) La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,
- 2) La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.”

CAPITULO XI (*)

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA REGION DE LA SELVA

(*) Capítulo XI (Arts. 45 al 49), sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20-12-2003.

Artículo 45.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGION

Se denominará "Región", para los efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 46.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO

Para el goce de los beneficios establecidos en este Capítulo, los sujetos del Impuesto deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad en la misma; y,

(24) c) Realizar no menos del 75% de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones en la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas.

(24) Inciso modificado por el Artículo 2 de la Ley N° 26727 publicada el 31 de diciembre de 1996.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

La Superintendencia Nacional de la Administración Tributaria - SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

Artículo 47.- OPERACIONES COMPRENDIDAS EN EL BENEFICIO Y RENUNCIA AL BENEFICIO

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas:

a) La importación de bienes que se destinen al consumo de la Región, especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938 vigente, y los bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503.

Asimismo, está exonerada la importación de los insumos que se utilicen en la Región para la fabricación de dichos bienes;

b) La venta en la Región, para su consumo en la misma, de los bienes a que se refiere el inciso anterior, así como de los insumos que se utilicen en ella para la fabricación de dichos bienes;

c) La venta en la Región para su consumo en la misma, de los bienes que se produzcan en ella, de los insumos que se utilizan para fabricar dichos bienes y de los productos naturales, propios de la Región, cualquiera que sea su estado de transformación; y,

d) Los servicios que se presten en la Región.

Para el goce de la exoneración prevista en el inciso a) del presente artículo, son requisitos indispensables que el ingreso al país de los bienes o insumos se realice directamente por los terminales terrestres, fluviales o aéreos de la Región, y que la importación se efectúe a través de las aduanas habilitadas para el tráfico internacional de mercancías en la Región.

Artículo 48.- REINTEGRO TRIBUTARIO

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común antes mencionado, provenientes de sujetos afectos del resto del país, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, de acuerdo a ley.

El reintegro tributario se hará efectivo mediante Notas de Crédito Negociables. (*) (**) (***)

CONCORDANCIA : Ley N° 27255

(*) De conformidad con el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley N° 27392, publicada el 30-12-2000, se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre del año 2001, la aplicación de este artículo.

() De conformidad con el numeral 2.1 del Artículo 2 de la Ley N° 27620, publicada el 05-01-2002, se mantiene vigente hasta el 31 de diciembre del año 2002, la aplicación de este artículo.**

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27897, publicada el 30-12-2002, se mantiene vigente hasta el 31-12-2003, el reintegro tributario del IGV a los comerciantes de la Región de la Selva, según lo dispuesto en el**

presente Artículo y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 49.- CASOS EN LOS CUALES NO SE APLICA EL REINTEGRO TRIBUTARIO

En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la Región.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en el párrafo anterior la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT emitirá la constancia respectiva . ()*

(*) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27737, publicada el 28-05-2002, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 49.- Casos en los cuales no se aplica el reintegro tributario

En el caso de bienes que sean similares a los que se produzcan en la Región, no será de aplicación la exoneración a que se refiere el inciso a) del Artículo 47 ni el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la Región.

Para efecto de acreditar lo dispuesto en el párrafo anterior, la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT emitirá, en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, la Constancia de Capacidad Productiva y Cobertura del Consumo Regional, que tendrá vigencia de un (1) año, contado a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la Resolución de la SUNAT que la contenga.”

(*) Capítulo XI (Arts. 45 al 49), sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

“CAPÍTULO XI

DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA

Artículo 45.- Territorio comprendido en la Región

Se denominará “Región”, para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

Artículo 46.- Requisitos para el beneficio

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

Artículo 47.- Garantías

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56 del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

Artículo 48.- Reintegro Tributario

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquéllos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

(*) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 28146, publicada el 30-12-2003, se mantiene vigente hasta el 31-12-2004, el reintegro tributario del Impuesto General a las ventas a los comerciantes de la Región de la Amazonía, según lo dispuesto en el presente artículo y sus normas complementarias y reglamentarias.

Artículo 49.- Casos en los cuales no procede el Reintegro

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer a la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".

c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.

d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46 y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.

e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral, en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46."

TITULO II

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPITULO I

DEL AMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

Artículo 50.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

a) *La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;*

b) *La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,*

c) *Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos. (*)*

(*) Literal modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, cuyo texto es el siguiente:

"c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos".

Artículo 51.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3 del presente dispositivo.

Artículo 52.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4 del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

CAPITULO II

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 53.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

a) *Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;*

b) *Las personas que importen los bienes gravados;*

c) *Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,*

d) *La entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50.*

Artículo 54.- DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a) *Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.*

b) *Empresas vinculadas económicamente, cuando:*

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 55.- SISTEMAS DE APLICACION DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo dos sistemas:

a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV y máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero. (*) (**)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Título II.

(**) Artículo modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 55.- Sistemas de aplicación del Impuesto

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el Literal B del Apéndice IV.

c) Al Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.*

Artículo 56.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.

2. El valor CIF aduanero, determinado conforme a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Para efecto de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre el número de dichos aparatos electrónicos. (*)

"c) Sistema de Precio de Venta al Público: La base imponible está constituida por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por el factor 0.847.

El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la producción, importación y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas, el que no podrá ser inferior al que compruebe el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).

Para los efectos a que se refiere el párrafo precedente, el MEF comprobará la base imponible en función a encuestas que para tal efecto deberá elaborar trimestralmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre el precio de venta al público sugerido que se encuentre impreso en los precintos, como lo dispone el artículo 6 de la presente Ley. El MEF comunicará a la SUNAT el resultado de dichas encuestas para la aplicación comparativa de la base

imponible.'(**)(***)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Título II

() Literal incorporado por el Artículo 2 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003.**

(*) De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A, publicada el 01-08-2003, la determinación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público a que se refiere la Ley N° 27940, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 01-03-2003.**

Artículo 57.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Artículo 58.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este título.

Artículo 59.- SISTEMA AL VALOR - DETERMINACION DEL IMPUESTO

En el Sistema Al Valor, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el literal A del Apéndice IV. (*)

(*) Párrafo modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente. (**)

Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56. (*)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Título II.

() De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A, publicada el 01-08-2003, la determinación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público a que se refiere la Ley N° 27940, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 01-03-2003.**

Artículo 60.- SISTEMA ESPECIFICO - DETERMINACION DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

Tratándose de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto será equivalente a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el mes, por cada máquina. (*)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Título II

Artículo 61.- MODIFICACION DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 083-2003-EF

Artículo 62.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50 y los Artículos 53, 54, 57 y 58 del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible. (*)

(*) Artículo modificado por el Artículo 7 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 62.- Casos especiales

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50 y los Artículos 53, 54, 57 y 58 del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.’

CAPITULO IV

DEL PAGO

Artículo 63.- DECLARACION Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57 del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

Artículo 64.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 65.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACION

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32 del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPITULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 66.- CARACTER EXPRESO DE LA EXONERACION

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 67.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2. (*)

(*) Título modificado por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, disposición que entrará en vigencia el primer día calendario del mes siguiente al de su publicación en el Diario Oficial El Peruano y cuyo texto es el siguiente:

“TÍTULO II

DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

Artículo 50.- OPERACIONES GRAVADAS

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.

Artículo 51.- CONCEPTO DE VENTA

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3 del presente dispositivo.

Artículo 52.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4 del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

CAPÍTULO II

DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 53.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;

Las personas que importen los bienes gravados;

c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,

d) Las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50.

Artículo 54. - DEFINICIONES

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.

b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:

1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.

2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.

3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.

5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

CAPÍTULO III

DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA

Artículo 55.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el Literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.

b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III y el Literal B del Apéndice IV.

c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV.

Artículo 56.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE

La base imponible está constituida en el:

a) Sistema Al Valor, por:

1. El valor de venta, en la venta de bienes.

2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.

3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.

b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales. (*)

(*) De conformidad con la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23-12-2003, el factor a que hace referencia el presente inciso, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del Impuesto General a las Ventas en 17%.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

Artículo 57.- EMPRESAS VINCULADAS ECONÓMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

Artículo 58.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 59.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACION DEL IMPUESTO

En el Sistema al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56.

Artículo 60.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV

Artículo 61.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.

Artículo 62.- CASOS ESPECIALES

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50 y los Artículos 53, 54, 57 y 58 del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

CAPÍTULO IV

DEL PAGO

Artículo 63.- DECLARACIÓN Y PAGO

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57 del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

Artículo 64.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

Artículo 65.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32 del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

CAPÍTULO V

DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 66.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

Artículo 67.- NORMAS APLICABLES

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen

conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2.”

CONCORDANCIAS: D.S. N° 041-2004-EF

TITULO III

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 68.- ADMINISTRACION DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO

La Administración de los Impuestos establecidos en los títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

Artículo 69.- EL CREDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

Artículo 70.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Artículo 71.- INAFECTACION AL IMPUESTO DE ALCABALA

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

Artículo 72.- BENEFICIOS NO APLICABLES

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

(25) Artículo 73.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMAS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO.

Además de las contenidas en el presente dispositivo, sólo se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

(26) a) Artículo 71 de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, así como el Artículo 114 de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación, hasta el 31 de diciembre de 1999.

(26) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998.

(27) Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.

(27) Párrafo incluido por el Artículo 1 de la Ley N° 26962, publicada el 3 de junio de 1998.

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 1999. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por Decreto Supremo.

c) La importación o la venta de carbón y/o gas natural, hasta el 31 de diciembre de 1999". ()*

(25) Artículo modificado por la Ley N° 26908 publicada el 30 de diciembre de 1997.

(*) Artículo sustituido por el Artículo Unico de la Ley N° 27216, publicada el 10-12-99, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 73.- Inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios tributarios vigentes relativos a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71 de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el Artículo 114 de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema

Financiero que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 919 publicado el 06-06-2001, se deroga la exoneración del Impuesto General a las Ventas aplicable a los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje. El Decreto Legislativo mencionado entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente de la publicación del Reglamento.

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) *La importación o venta de petróleo diesel o residual a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre del año 2003. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por Decreto Supremo.* (*)

(*) Inciso b) sustituido por el Artículo 1 de la Ley N° 28144, publicada el 30-12-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2004. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por decreto supremo."

(28) Artículo 74.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS- TESORO PUBLICO A FAVOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES, MINUSVALIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú a la empresa productora, podrá ser cancelado mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".

La empresa productora utilizará los documentos mencionados en el párrafo anterior para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.

Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitarse la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.

En caso de importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, el Impuesto General a las Ventas podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes. (*)

(28) Artículo sustituido por el Artículo 21 de la Ley N° 27039 publicada el 31 de diciembre de 1998.

(*) Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 911 publicado el 07-04-2001 (Esta norma entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación), cuyo texto es el siguiente:

Artículo 74.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PUBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVALIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS

El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondientes."

(29) Artículo 75.- TRANSFERENCIA DE CREDITOS

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o este recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

(29) Artículo sustituido por el Artículo 22 de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.

Artículo 76.- DEVOLUCION DE IMPUESTOS A TURISTAS

Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no residentes que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, con opinión técnica de la SUNAT.

Artículo 77.- SIMULACION DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS

La simulación de existencia de hechos que permitan gozar de los beneficios que corresponden a la Región de Selva y/o Zona de Frontera, constituirá delito de defraudación tributaria. ()*

(*) Artículo sustituido por el Artículo 15 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 03-02-2004, disposición que entró en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación, cuya texto es el siguiente:

“ARTÍCULO 77.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria.”

Artículo 78.- REGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

(30) Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

(30) Párrafo incluido por el Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10 de noviembre de 1996.

Artículo 79.- VIGENCIA

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV. Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

“TÍTULO IV DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS

Artículo 80.- Operaciones Gravadas y Base Imponible

El Impuesto Especial a las Ventas grava la venta en el país y la importación del arroz en todas sus variedades. Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir o modificar el alcance de los bienes afectos al Impuesto a que se refiere el presente Título de esta Ley.

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas en el país.
- b) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3 del presente dispositivo.

CONCORDANCIA: D.S. N° 130-2000-EF
D.U. N° 102-2000

Artículo 81.- Sujetos del Impuesto Especial a las Ventas

Son sujetos del Impuesto Especial a las ventas en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas y las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución; y
- b) Importen bienes afectos.

Artículo 82.- De la Obligación Tributaria

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4 del presente dispositivo.

Artículo 83.- Tasa del Impuesto Especial a las Ventas

La tasa por concepto del Impuesto Especial a las Ventas aplicable a la importación y venta de bienes afectos será del 4% (cuatro por ciento) sobre la base imponible.

Artículo 84.- Inafectación de otros impuestos

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas o al Impuesto Selectivo al Consumo o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

CONCORDANCIAS: D.S. N° 130-2000-EF, Art. 4

Artículo 85.- Crédito Fiscal

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de bienes afectos al Impuesto Especial a las Ventas.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto Especial a las Ventas que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

Artículo 86.- Declaración y Pago

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el periodo tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual y, en su caso, del Impuesto retenido.

La declaración y el pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al periodo tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) aplicará los intereses y/o en su caso la sanción por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

Artículo 87.- Comprobantes de Pago y Registros

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto; dichos comprobantes de pago serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. El comprador del bien está obligado a aceptar el traslado del Impuesto.

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento,

Artículo 88.- Normas Aplicables

Son de aplicación para efecto del Impuesto Especial a las Ventas, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II de la Ley, referidas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo.”

(*) (**)

(*) Título incluido por el Artículo 1 de la Ley N° 27350, publicada el 06-10-2000, la misma que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

(**) Confrontar con el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 918 publicado el 26-04-2001, el mismo que entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Primera.- Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 131 de la Ley N° 23407.

Segunda.- Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1 de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

Tercera.- Derogada por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 883 publicado el 9 de noviembre de 1996.

Cuarta.- La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el Artículo 21 de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

Quinta.- Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

Sexta.- Precísase que lo dispuesto en el Artículo 33, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del Artículo 2 y en el Artículo 46 del Decreto.

Sétima.- Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto.

(31) Octava.- Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.

(31) El Decreto Legislativo N° 704, fue derogado por el Artículo 10 del Decreto Legislativo N° 842, publicado el 30 de agosto de 1996.

Novena.- Derógase el Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 299.

Décima.- Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

Décimo Primera.- Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo, e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

Décimo Segunda.- Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

Décimo Tercera.- Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del Artículo 49 del presente dispositivo.

Décimo Cuarta.- Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

Décimo Quinta.- NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO

Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este Impuesto.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísase que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

(Primera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.)

Décimo Sexta.- OPERACIONES DE FACTORING

Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del presente dispositivo hace mención a

la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998)

Décimo Séptima.- NORMAS INTERPRETATIVAS

Las sustituciones dispuestas en el inciso m) del Artículo 2, el segundo párrafo del Artículo 5 y el segundo párrafo del Artículo 35 del presente dispositivo, tienen carácter interpretativo.

(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998, Artículo 2 de la Ley N° 27064, publicada el 10 de febrero de 1999.)

Décimo Octava.- BENEFICIO DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del presente dispositivo y normas modificatorias.

(Segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998.)

**APENDICE I (*)
OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.
0511.99.10.00	Cochinilla. (1)
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00.	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia) frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifles, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.

0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets" médula de sagú.

0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.

0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los grifones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas incluido el casis, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.32.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (<i>chenopodium quinoa</i>) para siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.

1211.90.20.00	Piretro o Barbasco
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00- 4903.00.00.00	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales. (2)
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5202.99.00.00	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
7108.11.00.00/ 7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en polvo. (*) Oro para uso no monetario en bruto. (*) (*)Bienes incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF publicado el 12 d e abril de 1999 (*) RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.

8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas importados al amparo de La Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (3) (*)
---------------------------------	--

(*)

(1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.

(2) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.

(3) Incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.

(*) Apéndice I sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 119-99-EF, publicado el 11-07-99, cuyo texto es el siguiente:

**"APENDICE I (*)
OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos
0401.20.00.00	Solo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.
0511.99.10.00	Cochinilla (1). (1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, Chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la ecarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, slasifies, aplonabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescos o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcailles, frescos o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.

0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.
0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelandia) y armuelles, frescos o refrigerados.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestres), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas, o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judias) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mandadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellet"; médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces del Marañón (Caujil).

0803.00.11.00/ 0803.00.20.00/	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, Wilkings e híbridos similares de agrios, frescos, o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agría, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.10.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.

0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damasco (albaricoque, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtillo y demás frutas u otros frutos, frescos.
0901.11.00.00	café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.30.00.00	Curcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.

1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano, crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00- 4903.00.00.00	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales (2). (2) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997, se sustituye la referencia a "Solo: Libros para centros de educación inicial, primaria, secundaria, superior y otros centros de enseñanza, así como libros culturales"
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5202.99.00.00(*)	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas. (*)
"5201.00.00.10/ 5201.00.00.90"	(*) Partida Arancelaria sustituida por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 011-2001-EF publicado el 20-01-2001, cuyo texto es el siguiente: Sólo: algodón en rama sin desmotar
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo (4).

7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto (4). (4) Textos incluidos por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12 de abril de 1999.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
"8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóbiles para transporte de personas, importados, al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias (3). (3) Texto incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.

(*) De conformidad con la Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT, publicada el 01-10-2000-SUNAT, se aprueba formulario para solicitudes de renuncia a la exoneración del Apéndice I del presente Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a la Venta e Impuesto Selectivo al Consumo

(**) De conformidad con la Circular N° INTA-CR-020-2001, publicada el 04-04-2001, se establecen disposiciones para la aplicación del ISC y exoneración del IGV a mercancías comprendidas en este Apéndice

CONCORDANCIA: CIRCULAR N° INTA-CR.02
C. N° INTA-CR.07-2001
CIRCULAR N° INTA-CR-58-2002

(*) Literal A) del Apéndice I sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 074-2001-EF, publicado el 26-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

"A) Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

CONCORDANCIA: C. N° INTA-CR-028-2001

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
"0106.00.90.00/ 0106.00.90.90" (*)	"Camélidos Sudamericanos" (*) (*)Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto los destinados para uso industrial. (*) (*)Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2001-EF publicado el 30-06-2001, en los términos siguientes: "Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, excepto pescados destinados al procesamiento de harina y aceite de pescado."
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00(*)	"Semen de bovino"(*) (1) (*)Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
0511.99.10.00 (*)	"Cochinilla"(*) (*)Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
0601.10.00.00 (*)	"Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas en reposo vegetativo".(*) (*)Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
0602.10.00.90	Los demás esquejes sin enraizar e injertos.
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifies, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.

0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos, frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.

0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimenta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets"; médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos y mangostanes, frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.

0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas, incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos
0901.11.00.00 (*)	"Café crudo o verde"(*) (*) Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00 (*)	Té
0910.10.00.00	Jengibre o kion.
0910.30.00.00	Cúrcuma o palillo

1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1004.00.10.00	Avena para la siembra. (1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1006.10.90.00 (*)	"Arroz con cáscara (arroz paddy): los demás" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1008.20.10.00	Mijo para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco.
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00 (*)	"Cacao en grano, crudo" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
2401.10.00.00/ 2401.20.20.00 (*)	Tabaco en rama o sin elaborar

4901.10.00.00/ 4901.99.00.00 4903.00.00.00	Libros para instituciones educativas, así como publicaciones culturales.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00 (*)	"Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas" (*) (*) Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
5201.00.00.10/ 5201.00.00.90 (*)	"Sólo: algodón en rama sin desmotar" (*) (**) (1) (*) Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001. (**) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00 (*)	"Cañamo, yute, abacá y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilacha y desperdicios."(*) (*) Bien incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 089-2001-EF, publicado el 05-05-2001.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto.(1) (1)De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.(1) (1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas, importados al amparo de la Ley N° 26983 y normas reglamentarias." (1) (1) De conformidad con el Artículo 2 de la Ley N° 27614 publicada el 29-12-2001, los bienes contenidos en el literal A) del Apéndice I estarán exonerados del Impuesto General a las Ventas sólo por la venta en el país, con la excepción de esta partida arancelaria, que estará exonerada del Impuesto General a las Ventas por la importación y la venta en el país. Esta Ley fue posteriormente derogada por el Artículo 2 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002.

CONCORDANCIA : C. N° INTA-CR-009-2002

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Ley N° 27800, publicada el 27-07-2002, se restituye las operaciones y la lista de bienes contenidas en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, vigente al 29 de diciembre del 2001, siendo de aplicación lo dispuesto en los Artículos 6 y 7 del citado Texto Único.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 161-2003-EF, publicado el 07-11-2003, inclúyase en el literal A) del Apéndice I del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, los siguientes bienes:

"PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTOS
1005.90.11.00	Maíz Amarillo Duro" (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 169-2003-EF, publicado el 25-11-2003, se deroga el Decreto Supremo N° 161-2003-EF, y se deja sin efecto la inclusión del Maíz Amarillo Duro dentro del presente Apéndice I.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 024-2004-EF, publicado el 05-02-2004, se incluye en el Literal A) del Apéndice I del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, los siguientes bienes:

"PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO
3102100010	ÚREA PARA USO AGRÍCOLA.
3104300000	SULFATO DE POTASIO PARA USO AGRÍCOLA.

3105300000	HIDROGENOORTOFOSFATO DE DIAMONIO (FOSFATO DIAMÓNICO).
0102100000	SÓLO VACUNOS REPRODUCTORES Y VAQUILLONAS REGISTRADAS CON PREÑEZ CERTIFICADA.
0102909000	SÓLO VACUNOS PARA REPRODUCCIÓN."

B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cumplan con las características técnicas establecidas en el Reglamento." (1)(2)(*)

(1) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 122-99-EF, publicado el 16-07-99, para efecto del cálculo de las 35 Unidades Impositivas Tributarias a que se refiere este literal, se debe incluir el valor del terreno, actualizado de acuerdo a lo señalado en el numeral 9 del Artículo 5 del Reglamento de dicho Impuesto, aprobado por el Decreto Supremo N° 136-96-EF. El valor de la Unidad Impositiva Tributaria a utilizar para efecto de determinar el límite a que se refiere el párrafo anterior, será el que se encuentre vigente al 1 de enero.

(2) Por medio de la Directiva N° 012-99-SUNAT, publicada el 21-08-99, se precisa que la primera venta de inmuebles futuros está incluida dentro de los alcances del presente Literal.

(*) Primer párrafo del literal B), modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 138-2003-EF, publicado el 03-10-2003, cuyo texto es el siguiente:

"B) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos, cuyo valor de venta no supere las 35 Unidades Impositivas Tributarias, siempre que sean destinados exclusivamente a vivienda y que cuenten con la presentación de la solicitud de Licencia de Construcción admitida por la Municipalidad correspondiente, de acuerdo a lo señalado por la Ley N° 27157 y su reglamento."

"La importación de bienes culturales integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación que cuenten con la certificación correspondiente expedida por el Instituto Nacional de Cultura - INC." (*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 172-99-EF publicado el 24-11-99

"La importación de obras de arte originales y únicas creadas por artistas peruanos realizadas o exhibidas en el exterior." (*)

(*) Párrafo incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 184-2001-EF publicado el 27-07-2001.

CONCORDANCIAS: LEY N° 27809, 9na. Disp.Comp. y Final.

(*) De conformidad con el Artículo 12 de la Ley N° 28211, publicada el 22-04-2004, se incluye en el inciso a) del Apéndice I del Texto Único Ordenado del Impuesto General a las Ventas, el comprendido en la siguiente partida arancelaria:

1006.20.00.00, 1006.30.00.00 y 1006.40.00.00: Arroz

APENDICE II

SERVICIOS EXONERADOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

(1) 1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por los Bancos e Instituciones financieras y crediticias, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de letras de cambio, pagarés, facturas comerciales y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones e intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas.

Asimismo, los intereses y comisiones provenientes de créditos de fomento otorgados directamente o mediante intermediarios financieros, por organismos internacionales o instituciones gubernamentales extranjeras, a que se refiere el inciso c) del Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 774, Ley del Impuesto a la Renta.

(1) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

(*) Párrafo sustituido por el Artículo 37 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"1. Servicios de crédito: Sólo los ingresos percibidos por las Empresas Bancarias y Financieras, así como por las Cajas Municipales de Ahorro y Crédito, Cajas Municipales de Crédito Popular, Empresa de Desarrollo de la Pequeña y Micro Empresa - EDPYME, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Cajas Rurales de Ahorro y Crédito, domiciliadas o no en el país, por concepto de ganancias de capital, derivadas de las operaciones de compraventa de títulos valores y demás papeles comerciales, así como por concepto de comisiones o intereses derivados de las operaciones propias de estas empresas."

2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte aéreo. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2003-EF, publicado el 06-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo." ()*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"2. Solo: servicio de transporte terrestre público urbano de pasajeros." ()*

(*) Texto del numeral restablecido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 036-2004-EF, publicado el 04-03-2004, cuyo texto es el siguiente:

"2. Servicio de transporte público de pasajeros dentro del país, excepto el transporte público ferroviario de pasajeros y el transporte aéreo."

3. Servicios de transporte de carga que se realicen desde el país hacia el exterior y los que se realicen desde el exterior hacia el país, así como los servicios complementarios necesarios para llevar a cabo dicho transporte, siempre que se realicen en la zona primaria de aduanas.

Los servicios complementarios a que se hace referencia en el párrafo anterior son los siguientes:

- a. Remolque.
- b. Amarre o desamarre de boyas.
- c. Alquiler de amarraderos.
- d. Uso de área de operaciones.
- e. Movilización de carga entre bodegas de la nave.
- f. Transbordo de carga.
- g. Descarga o embarque de carga o de contenedores vacíos.
- h. Manipuleo de carga.
- i. Estiba y desestiba.
- j. Tracción de carga desde y hacia áreas de almacenamiento.
- k. Practicaje.
- l. Apoyo a aeronaves en tierra (Rampa).
- m. Navegación aérea en ruta.
- n. Aterrizaje - despegue.
- ñ. Estacionamiento de la aeronave.

(2) 4.- Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como los espectáculos taurinos. (*)

(2) numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 039-98-EF, publicado el 28 de mayo de 1998.

(*) Numeral modificado por el Artículo 3 de la Ley N° 27614 publicado el 29-12-2001, cuyo texto es el siguiente:

"4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura, así como los espectáculos taurinos." ()*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 084-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"4. Espectáculos en vivo de folclore nacional calificados como espectáculos públicos culturales por el Instituto Nacional de Cultura." ()*

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del D.S. N° 093-2003-EF, publicada el 03-07-2003, cuyo texto es el siguiente:

"4. Espectáculos en vivo de teatro, zarzuela, conciertos de música clásica, ópera, opereta, ballet, circo y folclore nacional, calificados como espectáculos públicos culturales por una Comisión integrada por el Director Nacional del Instituto Nacional de Cultura, que la presidirá, un representante de la Universidad Pública más antigua y un representante de la Universidad Privada más antigua, así como los espectáculos taurinos."

5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores universitarios. (*)

(*) Numeral sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 074-2001-EF, publicado el 26-04-2001, cuyo texto es el siguiente:

"5. Servicios de expendio de comidas y bebidas prestados en los comedores populares y comedores de universidades públicas."

6. La construcción, alteración, reparación y carena de buques de alto bordo que efectúan las empresas en el país a naves de bandera extranjera.

7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo del Título IX de la Sección Tercera del Libro I de la Ley General de Sociedades y la Ley del Mercado de Valores. (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 38 del Decreto Supremo N° 064-2000-EF, publicado el 30-06-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por bonos nominativos emitidos por empresas constituidas o que se constituyan en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Sección Primera del Libro Cuarto de la Ley General de Sociedades y de la Ley del Mercado de Valores." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 127-2000-EF, publicado el 01-22-2000, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el Perú, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobada por Decreto Legislativo N° 861, o de la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda." (*)

(*) Numeral 7 sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 096-2001-EF publicado el 26-05-2001, cuyo texto es el siguiente:

"7. Los intereses generados por valores mobiliarios emitidos mediante oferta pública por personas jurídicas constituidas o establecidas en el país, siempre que la emisión se efectúe al amparo de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por Decreto Legislativo N° 861, por la Ley de Fondos de Inversión, aprobada por Decreto Legislativo N° 862, según corresponda.

Los intereses generados por los títulos valores no colocados por oferta pública, gozarán de la exoneración cuando hayan sido adquiridos a través de algún mecanismo centralizado de negociación a los que se refiere la Ley del Mercado de Valores."

8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú.

(3) Las pólizas de seguros del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 879.

(3) Párrafo incorporado por el Artículo 1 Decreto Supremo N° 180-97-EF, publicado el 31 de diciembre de 1997.

(*) Numeral sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 013-2000-EF, publicado el 27-02-2000, cuyo texto es el siguiente:

"8. Las pólizas de seguros de vida emitidas por compañías de seguros legalmente constituidas en el Perú, de acuerdo a las normas de la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el comprobante de pago sea expedido a favor de personas naturales residentes en el Perú. Asimismo, las primas de los seguros de vida a que se refiere este numeral y las primas de los seguros para los afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones que hayan sido cedidas a empresas reaseguradoras, sean domiciliadas o no.

Las pólizas de seguro del Programa de Seguro de Crédito para la Pequeña Empresa a que se refiere el Artículo 1 del decreto Legislativo N° 879."

(4) 9. La construcción y reparación de las Unidades de las Fuerzas Navales y Establecimiento Naval Terrestre de la Marina de Guerra del Perú que efectúen los Servicios Industriales de la Marina.

(4) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 107-97-EF, publicado el 12 de agosto de 1997.

(5) 10. Servicio de comisión mercantil prestado a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior. (*)

(5) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 054-98-EF, publicado el 26 de junio de 1998.

(*) Numeral derogado por el Artículo 2 de la Ley N° 28057, publicada el 08-08-2003.

(6) 11.- Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos en dominio fiduciario por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero, a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702 y que integran el activo de un patrimonio fideicometido.

(6) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-98-EF, publicado el 14 de noviembre de 1998.

(*) Numeral sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 096-2001-EF publicado el 26-05-2001, cuyo texto es el siguiente:

"11. Los intereses que se perciban, con ocasión del cobro de la cartera de créditos transferidos por Empresas de Operaciones Múltiples del Sistema Financiero a que se refiere el literal A del Artículo 16 de la Ley N° 26702, a las Sociedades Titulizadoras o a los Patrimonios de Propósito Exclusivo a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, Decreto Legislativo N° 861, y que integran el activo de la referida sociedad o de los mencionados patrimonios."

(7) 12. Los ingresos que perciba el Fondo MIVIVIENDA por las operaciones de crédito que realice con entidades bancarias y financieras que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Banca y Seguros.

(7) Numeral incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

(8) 13. Los ingresos, comisiones e intereses derivados de las operaciones de crédito que realice el Banco de Materiales.

(8) Numeral incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 023-99-EF, publicado el 19 de febrero de 1999.

"14. Los servicios postales destinados a completar el servicio postal originado en el exterior, únicamente respecto a la compensación abonada por las administraciones postales del exterior a la administración postal del Estado Peruano, prestados según las normas de la Unión Postal Universal."

(*) Numeral incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 080-2000-EF publicado el 26-07-2000

NUEVO APENDICE III (1) (**)

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 1.87 S/. 2.45 S/. 2.69 S/. 2.97
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.52
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1.24
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.52

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros. (**)

(1) Apéndice sustituido por el Artículo 4 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999.

(**) Apéndice III sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APENDICE III" (***)

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIA	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 2.05 S/. 2.68 S/. 2.95 S/. 3.25

2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.47
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1.31
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.47

(*) Cada galón equivale a 3.785 litros."

CONCORDANCIAS: C. N° 46-33-99-ADUANAS-INTA

(***) Apéndice III modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 142-2000-EF, publicado el 22-12-2000, cuyo texto es el siguiente:

"NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES POR GALON (*)
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 2,15 S/. 2,81 S/. 3,10 S/. 3,41
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0,49
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1,38
(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-2001-EF, publicado el 24-03-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de las siguientes partidas arancelarias:		
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1,58 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,49
(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 049-2001-EF, publicado el 24-03-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de las siguientes partidas arancelarias:		
"2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,23 por kilogramo"

(*) Cada galón equivale a 3.785 Litros."

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF-15, publicada el 07-04-2001, se actualiza el Apéndice III de acuerdo al siguiente Anexo:

"ANEXO 1

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
------------------------------	------------------	-------------------------------

2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla incluso pulverizadas pero sin aglomerar	S/.11,52 por tonelada
2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 Octanos - Más de 84 hasta 90 Octanos. - Más de 90 hasta 95 Octanos. - Más de 95 Octanos	S/. 2,17 por galón S/. 2,84 por galón S/. 3,13 por galón S/. 3,45 por galón
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0,50 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasolis	S/. 1,59 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0.23 por Kilogramo

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 057-2001-EF, publicado el 08-04-2001, se modifica el ISC de los siguientes bienes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasois	S/. 1,68 por galón

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Circular N° INTA-CR-22-2001, publicada el 12-04-2001, las modificaciones de los montos fijos por concepto del ISC aplicable a los bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III son como sigue:

NUEVO APENDICE III

SUBPARTIDA NACIONAL	CODIGO ISC	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00		Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar. Antracitas	*S/.11,52 por tonelada.
2701.12.00.00		Hulla bituminosa	*S/.11,52 por tonelada.
2701.19.00.00		Las demás hullas	*S/.11,52 por tonelada.
2710.00.19.00	01	Gasolina para motores hasta 84 octanos.	*S/. 2,17 por galón.
2710.00.19.00	02	Gasolina para motores más de 84 octanos hasta 90 octanos.	*S/. 2,84 por galón.
2710.00.19.00	03	Gasolina para motores más de 90 hasta 95 octanos.	*S/. 3,13 por galón.
2710.00.19.00	04	Gasolina para motores más de 95 octanos.	*S/. 3,45 por galón.
2710.00.41.00		Kerosene	*S/. 0,50 por galón.
2710.00.50.10 (*)		Gasois (Diesel 2)	**S/. 1,68 por galón.
2710.00.50.90 (*)		Gasois - Los demás	**S/. 1,68 por galón
2711.11.00.00		Gas de petróleo licuado-Gas natural.	*S/. 0,23 por kilogramo.
2711.12.00.00		Gas de petróleo licuado-Propano	*S/. 0,23 por Kilogramo.
2711.13.00.00		Gas de petróleo licuado-Butano	*S/. 0,23 por Kilogramo.
2711.14.00.00		Gas de petróleo licuado-Eitleno, Popileno, Butileno y Butadieno.	*S/. 0,23 por Kilogramo.
2711.19.00.00		Los demás	*S/. 0,23 por Kilogramo.

* Vigencia: Desde el 7.4.2001, según Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15

** Vigencia: Desde el 8.4.2001, según Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15, modificado por Decreto Supremo N° 057-2001-EF.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 197-2001-EF publicado el 21-09-2001 se modifican las partidas arancelarias 2710.00.50.10/2710.00.50.90, de la siguiente forma:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasois	S/. 1,77 por galón

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial N° 309-2001-EF-15 publicada el 16-10-2001, se establece que a partir de la fecha de publicación de la resolución mencionada los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Específico contenidos en el Apéndice III serán los siguientes:

NUEVO APENDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar	S/. 11,46 por tonelada
2710.00.19.00	Gasolina para motores	
	- Hasta 84 Octanos	S/. 2,16 por Galón
	- Más de 84 hasta 90 Octanos	S/. 2,83 por Galón
	- Más de 90 hasta 95 Octanos	S/. 3,12 por Galón
	- Más de 95 Octanos	S/. 3,43 por Galón
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0,50 por Galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1,77 por Galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,23 por Kilogramo

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 209-2001-EF publicado el 19-10-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.19.00	Gasolina para motores	S/. 2.26 por galón
	- Hasta 84 octanos	S/. 2.93 por galón
	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3.22 por galón
	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3.53 por galón
	- Más de 95 octanos	
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0.60 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1.87 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 212-2001-EF publicado el 02-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.00.19.00	Gasolina para motores	S/. 2,36 por galón
	- Hasta 84 octanos	S/. 3,03 por galón
	- Más de 84 hasta 90 octanos	
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0,68 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 1,97 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 218-2001-EF publicado el 24-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo de los bienes contenidos en el Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTO EN NUEVOS SOLES

2710.00.19.00	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos - Más de 90 hasta 95 octanos - Más de 95 octanos	S/. 2,46 por galón S/. 3,13 por galón S/. 3,32 por galón S/. 3,63 por galón
2710.00.41.00	Kerosene	S/. 0,78 por galón
2710.00.50.10/ 2710.00.50.90	Gasoils	S/. 2,07 por galón (*)

(*) Apéndice sustituido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 101-2002-EF, publicado el 14-06-2002, cuyo texto es el siguiente:

“NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2701.11.00.00/ 2701.19.00.00	Hulla, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar.	S/. 11,46 por tonelada
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90 2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 2710.11.20.90	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos - Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 2,56 por galón S/. 3,33 por galón
2710.11.12.20 2710.11.20.23 2710.11.20.90	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3,62 por galón
2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90	- Más de 95 octanos	S/. 3,93 por galón
2710.19.11.00	Kerosene	S/. 0,88 por galón
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasoils	S/. 2,19 por galón
2711.11.00.00/ 2711.19.00.00	Gas de petróleo licuado	S/. 0,27 por kilogramo"

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2002-EF, publicado el 30-08-2002, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III, de la siguiente manera:

NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos	S/. 2,76 por galón
2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 2710.11.20.90	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3,53 por galón
2710.11.12.20 2710.11.20.23 2710.11.20.90	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 3,82 por galón
2710.11.12.30	- Más de 95 octanos	S/. 4,13 por galón

2710.11.20.24		
2710.11.20.90		
2710.19.11.00	Kerosene (*)	S/. 1,58 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 186-2002-EF, publicada el 28-11-2002, y de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 1 del citado Decreto, se sustituye la subpartida arancelaria 2710.19.11.00: kerosene contenida en el Nuevo Apéndice III, por la subpartida arancelaria 2710.19.11.10: Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.

(**) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 031-2003-EF, publicada el 14-03-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en Nuevo Apéndice III, del presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasols	S/. 2,09 por galón."

(***) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 055-2003-EF, publicado el 27-04-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice III, en la forma siguiente:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasols	S/. 2,19 por galón

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 083-2003-EF, publicado el 15-06-2003, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los bienes en el Nuevo Apéndice III del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto y sus normas modificatorias, por el siguiente:

NUEVO APÉNDICE III

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS NUEVOS SOLES	MONTOS EN
2710.11.19.10 2710.11.20.21 2710.11.20.90	Gasolina para motores - Hasta 84 octanos	S/. 2,90 por galón
2710.11.12.10 2710.11.19.20 2710.11.20.22 2710.11.20.90	- Más de 84 hasta 90 octanos	S/. 3,71 por galón
2710.11.12.20 2710.11.20.23 2710.11.20.90	- Más de 90 hasta 95 octanos	S/. 4,02 por galón
2710.11.12.30 2710.11.20.24 2710.11.20.90	- Más de 95 octanos	S/. 4,35 por galón
2710.19.11.10	Queroseno y carburadores tipo queroseno para reactores y turbinas (Turbo A1) destinados al mercado interno, excepto el destinado a las empresas de aviación.	S/. 2,14 por galón
"2710.19.21.10/	Gasols	S/. 2,29 por galón"

2710.19.21.90		
(*) Impuesto modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2004-EF, publicado el 20-07-2004, cuyo texto es el siguiente:		
"2710.19.21.10/ 2710.19.21.90	Gasois	S/. 2,24 por galón"

NUEVO APENDICE IV

BIENES AFECTOS AL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

CONCORDANCIA: R. N° 73-99-SUNAT, 2 D.F.

A.- PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA AL VALOR (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24-07-2004, se excluye del Sistema al Valor del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2208.20.21.00 (pisco), contenido en el Literal A del Nuevo Apéndice IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo.

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 0%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
--------------------------	-----------

8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 cc.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
---------------------------------	--

8702.10.10.00/ 8702.90.99.90 8703.10.00.00/ 8703.90.00.90 8704.21.00.10- 8704.31.00.10	(1) Vehículos usados que hayan sido reacondicionados o reparados en los CETICOS.
---	--

(1) Incluido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 087-96-EF, publicado el 30 de agosto de 1996, y vigente a partir del 1 de noviembre de 1996

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 10%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
--------------------------	-----------

2201.10.00.11	Agua mineral natural o mineral medicinal.
---------------	---

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
--------------------------	-----------

2201.10.00.12	Aguas minerales artificiales.
2201.10.00.30	Agua gaseada.
2202.10.00.00	Agua, incluida el agua mineral y la gasificada, azucarada, edulcorada de otro modo o aromatizada.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 094-2001-EF publicado el 22-05-2001, se incluye en el literal A del Apéndice IV los siguientes bienes:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 17%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2201.90.00.10	Aguas sin gasear.

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

**PARTIDAS
ARANCELARIAS**

PRODUCTOS

2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	(2) Vinos de uva. (*)
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00	(2) Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas. (*)
2206.00.00.00	(2) Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas. (*)
2207.10.00.00	(2) Alcohol etílico sin desnaturalizar. (*)
2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	(2) Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky, ron y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás. (*)
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor.

(2) Tasa modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999

(*) Tasas modificadas por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 010-2001-EF, publicado el 20-01-2001, cuyo texto es el siguiente:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 20%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2204.10.00.00/ 2204.29.90.00	Vinos de uva.
2205.10.00.00/ 2205.90.00.00	Vermuts y otros vinos de uva preparados con plantas o sustancias aromáticas
2206.00.00.00	Sidra, perada, aguamiel y demás bebidas fermentadas.

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 40% (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 095-2001-EF, publicado el 22-05-2001, se establece en 20% la tasa a la que están afectos los siguientes productos:

2207.10.00.00	Alcohol etílico sin desnaturalizar.
2207.20.00.00	Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.
2208.20.20.00/ 2208.90.90.00	Aguardientes de vino o de orujo de uvas; whisky; ron; y demás aguardientes de caña; gin y ginebra; y los demás.

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 30%

**PARTIDAS
ARANCELARIAS**

PRODUCTOS

8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	(3) Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de más de 24 asientos, incluido el del conductor.
8702.10.10.00/ 8702.90.99.90	(4) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados para el transporte colectivo de personas, con una capacidad proyectada en fábrica de hasta 24 asientos, incluido el del conductor. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 10% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles nuevos

8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	(4) Sólo: vehículos automóviles nuevos ensamblados proyectados principalmente para el transporte de personas.
---------------------------------	---

8704.21.00.10- (4) Camionetas pick up nuevas ensambladas de cabina simple o
8704.31.00.10 doble.

8704.21.00.90 (4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.

8704.31.00.90 (4) Sólo: chasis cabinados nuevos de camionetas pick up.

(3) Tasa aplicable a las importaciones de vehículos automóviles usados, según lo dispuesto en el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 077-98-EF, publicado el 28 de julio de 1998

(4) Tasa modificada por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 072-98-EF, publicado el 8 de julio de 1998

- PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 45%

8702.10.10.00/ Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte
8702.90.99.90 colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de
hasta 24 asientos, incluido el del conductor. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles usados

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados
8703.90.00.90 principalmente para el transporte de personas.

8704.21.00.10- Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o
8704.31.00.10 doble.

8704.21.00.90 Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.
8704.31.00.90 Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.

(5) - PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 55%

8702.10.10.00/ Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados para el transporte
8702.90.99.90 colectivo de personas con una capacidad proyectada en fábrica de
hasta 24 asientos, incluido el conductor. (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 075-2000-EF, publicado el 22-07-2000, se modifica a 30% la tasa del Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los vehículos automóviles usados

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles usados ensamblados proyectados
8703.90.00.90 principalmente para el transporte de personas.

8704.21.00.10- Camionetas pick up usadas ensambladas de cabina simple o
8704.31.00.10 doble.

8704.21.00.90 Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.
8704.31.00.90 Sólo: chasis cabinados usados de camionetas pick up.

(5) Tasa aplicable a las importaciones de vehículos automóviles usados, según lo dispuesto en el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 077-98-EF, publicado el 28 de julio de 1998

(6) JUEGOS DE AZAR Y APUETAS

- a) Loterías, bingos, rifas y sorteos 10%
- b) Casinos de juego 5%
- c) Eventos hípicos 2%

(6) Conforme a lo establecido en el Artículo 9 del Decreto Supremo N° 095-96-EF, publicado el 28 de setiembre de 1996

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 117-2000-EF, publicado el 31-10-2000, se incluye el cuadro que contiene la lista de productos afectos a la tasa del 20% y 75%

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30-06-2001, se incluye en el literal A del Nuevo Apéndice IV los siguientes bienes:

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 100%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2402.10.00.00.	Cigarros y cigarrillos que contengan tabaco.
2402.20.10.00 2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Negro y Cigarrillos de Tabaco Rubio.
2402.90.00.00	Los demás cigarros, cigarrillos de tabaco o de sucedáneos del tabaco.
2403.10.00.00 2403.91.00.00	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco "homogenizado" o "reconstituido"

(7) B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00 (*)	Cigarrillos de tabaco negro y rubio	S/. 0.05 por cigarrillo

(7) Literal sustituido por el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 045-99-EF, publicado el 6 de abril de 1999

(*) Literal sustituido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, cuyo texto es el siguiente:

"B. PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DEL MONTO FIJO

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.41 por litro
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1,49 por litro (*) (**)

(*) Bien incluido por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 010-2001-EF publicado el 20-01-2001

() Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a este bien modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 118-2001-EF, publicado el 24-06-2001, cuyo texto es el siguiente:**

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1.45 por litro

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 221-2001-EF, publicado el 28-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a la cerveza en la forma siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1,16 por litro

2402.20.10.00 Cigarrillos de Tabaco Negro S/. 0.025 por cigarrillo

2402.20.20.00 Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard S/. 0.050 por cigarrillo

2402.20.20.00 Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium (*) S/. 0.100 por cigarrillo"

(*) De conformidad con el Artículo 3 del Decreto Supremo N° 158-99-EF, publicado el 27-09-99, para efecto de lo aquí establecido, entiéndase como:

a) Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium: aquellos cigarrillos de tabaco rubio que, independientemente de su lugar de producción, son de marcas comercializadas internacionalmente en más de tres países: Benson & Hedges, Camel, Capri, Cartier, Chesterfield, Dunhill, Kent, kool, L&M, Lucky Strike, Marlboro, Merit, More, New Port, Parlamento, Pall Mall, Peter Stuyvensant, Rothmans, Salem, Sik Cut, Vogue, Viceroy, YSL, Winston, así como todas sus variedades.

b) Cigarrillos de Tabaco Rubio tino Standard: aquellos cigarrillos de tabaco rubio no comprendidos en el acápite anterior.

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 128-2001-EF publicado el 30-06-2001, se deja sin efecto la inclusión de los bienes comprendidos en las partidas arancelarias 2402.20.10.00/ 2402.20.20.00 (Cigarrillos) en el Sistema Específico del Impuesto Selectivo al Consumo.

() De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 222-2001-EF, publicado el 28-11-2001, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes:**

PRODUCTOS AFECTOS A LA TASA DEL 125%

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Negro y Cigarrillos de Tabaco Rubio

CONCORDANCIAS: CIR.Nº 46-33-99-ADUANAS-INTA

(8) MAQUINAS TRAGAMONEDAS

- a) Máquina tragamonedas 15% UIT
b) Otros aparatos electrónicos 15% UIT

(8) Conforme a lo establecido en el Artículo 11 del Decreto Supremo Nº 095-96-EF, publicado el 28 de setiembre de 1996 (*)

(*) De conformidad con la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley Nº 27153, publicada el 09-07-99, eliminase toda referencia a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a casinos de juego, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, contenidas en este Apéndice.

(*) De conformidad con el Artículo 1 de la Resolución Ministerial Nº 115-2001-EF-15, publicada el 07-04-2001, se actualiza el literal B del Apéndice IV, de acuerdo al siguiente Anexo:

NUEVO APENDICE IV**B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO**

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1,50 por litro
2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro	S/.0.026 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard	S/. 0.053 por cigarrillo
2402.20.10 00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Premium	S/.0.106 por cigarrillo

(*) De conformidad con el Numeral 1 de la Circular Nº INTA-CR-22-2001, publicada el 12-04-2001, las modificaciones de los montos fijos por concepto del ISC aplicable a los bienes contenidos en el Literal "B" del nuevo Apéndice IV son como sigue:

Literal "B" del Nuevo Apéndice IV

SUBPARTIDA NACIONAL	PRODUCTOS	NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/ 1,50 por litro
2402.20.10.00	Cigarrillos de Tabaco Negro	S/. 0,026 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de Tabaco Rubio tipo Standard	S/ 0,053 por cigarrillo
2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco Rubio Tipo Premium	S/. 0 106 por cigarrillo

Vigente: Desde el 7.4.2001, según R.M. Nº 115-2001-EF/15.

(*) De conformidad con el Artículo único de la Resolución Ministerial Nº 309-2001-EF-15 publicada el 16-10-2001, se establece que a partir de la fecha de publicación de la resolución mencionada los montos fijos por concepto del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a los bienes sujetos al Sistema Especifico contenidos en el Literal B del Apéndice IV serán los siguientes:

B.- PRODUCTOS AFECTOS A LA APLICACION DE MONTO FIJO:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	MONTOS EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1,45 por litro

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 129-2002-EF, publicado el 30-08-2002, se modifica el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los siguientes bienes contenidos en el Nuevo Apéndice IV, en la forma siguiente:

PARTIDA ARANCELARIA	PRODUCTO	MONTO EN NUEVOS SOLES
2203.00.00.00	Cervezas	S/. 1,31 por litro (*)

(*) De conformidad con el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 087-2003-EF, publicado el 16-06-2003, se excluye del Sistema Especifico del Impuesto Selectivo al Consumo a los bienes comprendidos en la partida arancelaria 2203.00.00.00 (Cervezas), contenido en el Literal B del Nuevo Apéndice IV.

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	Nuevos Soles
2208.20.21.00	Pisco	1,50 por litro" (*)

(*) Bienes incluidos en el Literal B del Nuevo Apéndice IV por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 104-2004-EF, publicado el 24-07-2004.

"C) PRODUCTOS SUJETOS AL SISTEMA DE PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO

<i>Partida Arancelaria</i>	<i>Productos</i>	<i>Tasa</i>
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	30%" (*)(**)

(*) Literal incorporado por el Artículo 4 de la Ley N° 27940, publicado el 13-02-2003, publicado el 13-02-2003.

CONCORDANCIAS: CIRCULAR N° 006-2003-SUNAT-A, Num. 4.2

(**) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 087-2003-EF, publicado el 16-06-2003, cuyo texto es el siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	TASA
2203.00.00.00	Cervezas	28%
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	37.5%" (*)(**)

(*) De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A, publicada el 01-08-2003, la modificación de la tasa del literal C) del Nuevo Apéndice IV del TUO del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo establecida en el Decreto Supremo N° 087-2003-EF, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 17-06-2003.

(*) De conformidad con el Numeral 5 de la Circular N° 006-2003-SUNAT-A, publicada el 01-08-2003, la determinación del impuesto selectivo al consumo bajo el Sistema de Precio de Venta al Público a que se refiere la Ley N° 27940, se aplicará a las declaraciones numeradas a partir del 01-03-2003.

(**) Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 113-2003-EF, publicado el 05-08-2003, cuyo texto es el siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS	TASA
2203.00.00.00	Cervezas	27.8%
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	37.2%" (*)

(*) De conformidad con la Primera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el

23-12-2003, los productos y los importadores de los bienes contenidos en el presente literal, presentarán a la SUNAT, a más tardar al tercer día hábil posterior a la vigencia del citado Decreto Legislativo, una declaración jurada que contenga la lista de precios de venta al público sugeridos de todos los productos afectos, indicando en su estructura los impuestos que los gravan.

(*) De conformidad con el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 025-2004-EF, publicado el 07-02-2004, se modifica el Literal C del Nuevo Apéndice IV del TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por el presente Decreto Supremo, en la forma siguiente:

"PARTIDAS ARANCELARIA S	PRODUCTOS	TASA
2402.20.10.00/ 2402.20.20.00	Cigarrillos de tabaco negro y Cigarrillos de tabaco rubio	30%"

APENDICE V

OPERACIONES CONSIDERADAS COMO EXPORTACION DE SERVICIOS

Exportación de los siguientes servicios:

1. Servicios de consultoría y asistencia técnica.
2. Arrendamiento de bienes muebles.
3. Servicios de publicidad, investigación de mercados y encuestas de la opinión pública.
4. Servicios de procesamiento de datos, aplicación de programas de informática y similares.
5. Servicios de colocación y de suministro de personal.
6. Servicios de comisiones por colocaciones de crédito.
7. Operaciones de financiamiento.
8. Seguros y reaseguros.

9. Los servicios de telecomunicaciones destinados a completar el servicio de telecomunicaciones originado en el exterior; únicamente respecto a la compensación entregada por los operadores del exterior, según las normas del Convenio de Unión Internacional de Telecomunicaciones.

(1) 10. Servicios de mediación y/u organización de servicios turísticos prestados por operadores turísticos domiciliados en el país en favor de agencias u operadores turísticos domiciliados en el exterior.

(1) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 063-96-EF, publicado el 18 de mayo de 1996.

(2) 11. Cesión temporal de derechos de uso o de usufructo de obras nacionales audiovisuales y todas las demás obras nacionales que se expresen mediante proceso análogo a la cinematografía, tales como producciones televisivas o cualquier otra producción de imágenes; a favor de personas no domiciliadas para ser transmitidas en el exterior.

(2) Numeral incorporado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 058-97-EF, publicado el 18 de mayo de 1997.

Notas finales

1 (Ventana-emergente - Popup) (* FE DE ERRATAS

Fecha de Publicación: 25.04.99

DICE:

APENDICE I

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS	PRODUCTOS
0301.10.00.00/ 0307.99.90.90 0401.20.00.00 0511.10.00.00 0511.99.10.00 0701.10.00.00/ 0701.90.00.00 0702.00.00.00 0703.10.00.00/ 0703.90.00.00 0704.10.00.00/ 0704.90.00.00 0705.11.00.00/ 0706.10.00.00/ 0706.90.00.00 0707.00.00.00 0708.10.00.00 0708.20.00.00 0708.90.00.00 0709.10.00.00 0709.20.00.00 0709.30.00.00 0709.40.00.00 0709.51.00.00 0709.52.00.00 0709.60.00.00 0709.70.00.00 0709.90.10.00/ 0709.90.90.00 0713.10.10.00/ 0713.10.90.20 0713.20.10.00/ 0713.20.90.00 0713.31.10.00/ 0713.39.90.00 0713.40.10.00/ 0713.40.90.00 0713.50.10.00/ 0713.50.90.00 0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	<p>Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.</p> <p>Sólo: leche cruda entera</p> <p>Semen de bovino.</p> <p>Cochinilla (1).</p> <p>Papas frescas o refrigeradas.</p> <p>Tomates frescos o refrigerados.</p> <p>Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.</p> <p>Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o reingerados.</p> <p>Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia), frescas o 0705.29.00.00 refrigeradas.</p> <p>Zanahorias, nabos remolachas pare ensalada salsifies apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.</p> <p>Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.</p> <p>Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.</p> <p>Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados, frescos o refrigerados.</p> <p>Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.</p> <p>Alcachofas o alcauciles frescas o refrigeradas.</p> <p>Espárragos frescos o refrigerados.</p> <p>Berenjenas, frescas o refrigeradas.</p> <p>Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.</p> <p>Setas, frescas o refrigeradas.</p> <p>Trufas, frescas o refrigeradas.</p> <p>Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.</p> <p>Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles, frescas o refrigeradas.</p> <p>Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.</p> <p>Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.</p> <p>Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.</p> <p>Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.</p> <p>Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.</p> <p>Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.</p> <p>Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.</p>

0714.10.00.00/	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote)
0714.90.00.00	y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados en "pellets"; médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00/ 0804.10.00.00/	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0805.10.00.00 0805.20.10.00/	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.40.00.00 0805.90.00.00	Naranjas frescas o secas.
0806.10.00.00 0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00/	Limonos y lima agría, frescos o secos.
	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0810.10.00.00 0810.20.20.00 0810.30.00.00 0810.40.00.00/ 0901.11.00.00 0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Uvas.
0910.10.00.00 0910.30.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
1001.10.10.00 1002.00.10.00 1003.00.10.00 1004.00.10.00 1005.10.00.00 1006.10.10.00 1007.00.10.00 1008.20.10.00 1008.90.10.00 1201.00.10.00 1209.99.90.00 1211.90.20.00 1211.90.30.00 1213.00.00.00/ 1404.10.10.00 1404.10.30.00 1801.00.10.00 2401.10.10.00/ 2401.20.20.00 4901.10.00.00/	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos) cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
	Fresas (frutillas) frescas.
	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
	Grosellas incluido el casís, frescas.
	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.
	Café crudo o verde.
	Té.
	Jengibre o kión.
	Cúrcuma o palillo.
	Trigo duro para la siembra.
	Centeno para la siembra.
	Cebada para la siembra.
	Avena para la siembra.
	Maíz para la siembra.
	Arroz con cáscara para la siembra.
	Sorgo para la siembra.
	Mijo para la siembra.
	Quinua (chenopodium quinoa) para siembra.
	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
	Piretro o Barbasco.
	Orégano.
	Algarobas y sus semillas.
	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
	Achiote.
	Tara.
	Cacao en grano, crudo.]
	Tabaco en rama o sin elaborar,
	Libros para instituciones Educativas, así como publicaciones culturales.(2)
4901.99.00.00 4903.00.00.00 5101.11.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5104.00.00.00 5201.00.00.10/ 5202.99.00.00 5302.10.00.00/	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5305.99.00.00 8703.10.00.00/	Cañamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
8703.90.00.90 8703.10.00.00/	Un vehículo automóvil usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.
	Sólo: vehículos automóviles para transpone de personas, importados al

8703.90.00.90 amparo
de la Ley N° 26963 y normas reglamentarias. (3)

(1) *Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97 EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.*

(2) *Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.*

(3) *Incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112 98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.*

DEBE DECIR

APENDICE I

OPERACIONES EXONERADAS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS

Venta en el país o importación de los bienes siguientes:

PARTIDAS ARANCELARIAS

PRODUCTOS

0301.10.00.00/ 0307.99.90.90	Pescados, crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos.
0401.20.00.00	Sólo: leche cruda entera.
0511.10.00.00	Semen de bovino.
0511.99.10.00	Cochinilla. (1)
0701.10.00.00/ 0701.90.00.00	Papas frescas o refrigeradas.
0702.00.00.00	Tomates frescos o refrigerados.
0703.10.00.00/ 0703.90.00.00	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados.
0704.10.00.00/ 0704.90.00.00	Coles, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género brassica, frescos o refrigerados.
0705.11.00.00/ 0705.29.00.00	Lechugas y achicorias (comprendidas la escarola y endivia) frescas o refrigeradas.
0706.10.00.00/ 0706.90.00.00	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada salsifíes apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, fresco o refrigerados.
0707.00.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.
0708.10.00.00	Arvejas o guisantes, incluso desvainados, frescos o refrigerados.
0708.20.00.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias), incluso desvainados frescos o refrigerados.
0708.90.00.00	Las demás legumbres, incluso desvainadas, frescas o refrigeradas.
0709.10.00.00	Alcachofas o alcauciles, frescas o refrigeradas.
0709.20.00.00	Espárragos frescos o refrigerados.
0709.30.00.00	Berenjenas, frescas o refrigeradas.
0709.40.00.00	Apio, excepto el apionabo, fresco o refrigerado.
0709.51.00.00	Setas, frescas o refrigeradas.
0709.52.00.00	Trufas, frescas o refrigeradas.

0709.60.00.00	Pimientos del género "Capsicum" o del género "Pimienta", frescos o refrigerados.
0709.70.00.00	Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles frescas o refrigeradas.
0709.90.10.00/ 0709.90.90.00	Aceitunas y las demás hortalizas (incluso silvestre), frescas o refrigeradas.
0713.10.10.00/ 0713.10.90.20	Arvejas o guisantes, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.20.10.00/ 0713.20.90.00	Garbanzos secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.31.10.00/ 0713.39.90.00	Frijoles (frejoles, porotos, alubias, judías) secos desvainados, aunque estén mondados o partidos.
0713.40.10.00/ 0713.40.90.00	Lentejas y lentejones, secos desvainados, incluso mondados o partidos.
0713.50.10.00/ 0713.50.90.00	Habas, haba caballar y haba menor, secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0713.90.10.00/ 0713.90.90.00	Las demás legumbres secas desvainadas, incluso mondadas o partidas.
0714.10.00.00/ 0714.90.00.00	Raíces de mandioca (yuca), de arruruz, de salep, aguaturmas, batatas (camote) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos o secos, incluso trozados o en "pellets" médula de sagú.
0801.11.00.00/ 0801.32.00.00	Cocos, nueces del Brasil y nueces de Marañón (Caujil).
0803.00.11.00/ 0803.00.20.00	Bananas o plátanos, frescos o secos.
0804.10.00.00/ 0804.50.20.00	Dátiles, higos, piñas (ananás), palta (aguacate), guayaba, mangos, y mangostanes frescos o secos.
0805.10.00.00	Naranjas frescas o secas.
0805.20.10.00/ 0805.20.90.00	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios, frescos o secos.
0805.30.10.00/ 0805.30.20.00	Limonos y lima agria, frescos o secos.
0805.40.00.00/ 0805.90.00.00	Pomelos, toronjas y demás agrios, frescos o secos.
0806.10.00.00	Uvas.
0807.11.00.00/ 0807.20.00.00	Melones, sandías y papayas, frescos.
0808.10.00.00/ 0808.20.20.00	Manzanas, peras y membrillos, frescos.
0809.10.00.00/ 0809.40.00.00	Damascos (albaricoques, incluidos los chabacanos), cerezas, melocotones o duraznos (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinos, frescos.
0810.10.00.00	Fresas (frutillas) frescas.
0810.20.20.00	Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa, frescas.
0810.30.00.00	Grosellas incluido el casís, frescas.
0810.40.00.00/ 0810.90.90.00	Arándanos rojos, mirtilos y demás frutas u otros frutos, frescos.

0901.11.00.00	Café crudo o verde.
0902.10.00.00/ 0902.40.00.00	Té.
0910.10.00.00	Jengibre o kión.
0910.32.00.00	Cúrcuma o palillo.
1001.10.10.00	Trigo duro para la siembra.
1002.00.10.00	Centeno para la siembra.
1003.00.10.00	Cebada para la siembra.
1004.00.10.00	Avena para la siembra.
1005.10.00.00	Maíz para la siembra.
1006.10.10.00	Arroz con cáscara para la siembra.
1007.00.10.00	Sorgo para la siembra.
1008.20.10.10	Mijo para la siembra.
1008.90.10.10	Quinoa (chenopodium quinoa) para siembra.
1201.00.10.00/ 1209.99.90.00	Las demás semillas y frutos oleaginosos, semillas para la siembra.
1211.90.20.00	Piretro o Barbasco
1211.90.30.00	Orégano.
1212.10.00.00	Algarrobas y sus semillas.
1213.00.00.00/ 1214.90.00.00	Raíces de achicoria, paja de cereales y productos forrajeros.
1404.10.10.00	Achiote.
1404.10.30.00	Tara.
1801.00.10.00	Cacao en grano crudo.
2401.10.10.00/ 2401.20.20.00	Tabaco en rama o sin elaborar.
4901.10.00.00/ 4901.99.00.00- 4903.00.00.00	Libros para Instituciones Educativas, así como publicaciones culturales. (2)
5101.11.00.00/ 5104.00.00.00	Lanas y pelos finos y ordinarios, sin cardar ni peinar, desperdicios e hilachas.
5201.00.00.10/ 5202.99.00.00	Algodón sin cardar ni peinar, incluso desperdicios e hilachas.
5302.10.00.00/ 5305.99.00.00	Cáñamo, yute, abaca y otras fibras textiles en rama o trabajadas, pero sin hilar, estopas, hilachas y desperdicios.
7108.11.00.00	Oro para uso no monetario en polvo. (4)
7108.12.00.00	Oro para uso no monetario en bruto. (4)
8703.10.00.00/ 8703.90.00.90	Un vehículo automotor usado de por lo menos un año de antigüedad y de no más de dos mil centímetros cúbicos (2,000 c.c.) de cilindrada, importado de conformidad con el Decreto Ley N° 26117.

8703.10.00.00/ Sólo: vehículos automóviles para transporte de personas importados al amparo de
8703.90.00.90 la Ley N° 26983 y normas reglamentarias. (3)

(1) Incluido por el Decreto Supremo N° 171-97-EF, publicado el 17 de diciembre de 1997 y vigente a partir del 1 de enero de 1998.

(2) Modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 045-97-EF, publicado el 30 de abril de 1997.

(3) Incluido por el Artículo 11 del Decreto Supremo N° 112-98-EF, publicado el 4 de diciembre de 1998.

(4) Incluido por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 053-99-EF, publicado el 12 de abril de 1999.